

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

GLADYS M. ALEMÁN PACHECO
Y OTROS

Recurridos

v.

RACHEL MORRIS Y OTROS

Peticionarios

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Fajardo

Civil Núm.
VQ2020CV00015

KLCE202000306

Sobre:
Injunction,
(Entredicho
Provisional,
Injunction
Preliminar y
Permanente)
Daños por
Violación a
Propiedad
Intelectual

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de agosto de 2020.

Comparece Rachel Morris y Bravos 1 LLC. (“los peticionarios”), solicitando la revocación de una *Orden* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (“TPI”), el 20 de mayo de 2020. Mediante esta, el TPI resolvió que los peticionarios habían sido emplazados conforme a derecho, adquiriendo jurisdicción sobre sus personas.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, EXPEDIMOS el auto de *certiorari* y REVOCAMOS el dictamen recurrido. Exponemos.

I.

La controversia ante nuestra consideración inició cuando el 5 de febrero de 2020 la señora Gladys M. Alemán Pacheco, el

señor Bryan J. Jahnke y Black Beard Sports, Inc. ("los recurridos") instaron una *Demanda* sobre violación de derechos marcarios, daños y perjuicios, entredicho provisional, *injunction* preliminar y permanente contra los peticionarios.¹ Alegaron que desde el 2006 han utilizado la marca "Black Beard", "Black Beard Sports", "Black Beard Pirate" y "Black Beard Sports (Desing)" en el comercio de Puerto Rico para la prestación de servicios de tiendas de venta al detal de equipos y accesorios de buceo, así como servicios de turismo, giras ecológicas, excursiones, actividades de snorkeling, entre otras. Señalaron que desde el 2006 habían adquirido los derechos sobre el uso exclusivo de las marcas, confiriéndole un interés propietario sobre las mismas.

Asimismo, indicaron que en el 2018 los peticionarios, sin autorización, intencionalmente y de mala fe, comenzaron a operar un negocio bajo los nombres "Black Beard", "Black Beard Vieques", "Black Beard Pirate (Design)" y "Black Beard Sports (Desing)", ofreciendo sus mismos servicios. Por ello, solicitaron, entre otros remedios, lo siguiente: 1) que se expidiera una orden de entredicho provisional, *injunction* preliminar y permanente para el cese y desista del uso, competencia desleal y remoción de las marcas o marcas similares de los peticionarios; 2) que se impusiera el pago por los daños sufridos; 3) que se fijara la cuantía de los daños a razón de tres veces la ganancia percibida por los peticionarios y/o pérdidas de los recurridos; y 4) el pago por las costas, gastos y honorarios de abogado.

El 28 de febrero de 2020 los recurridos presentaron *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Señalamiento de*

¹ Apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 35-100.

Vista,² notificando que los emplazamientos habían sido diligenciados mediante entrega personal a la Sra. Rachel Morris en su carácter personal y como agente residente de la corporación Bravo 1 LLC. el 26 de febrero de 2020.

Luego de varias incidencias procesales, el 18 de mayo de 2020 los peticionarios, sin someterse a la jurisdicción, presentaron *Comparecencia Especial sobre Falta de Jurisdicción sobre los Demandados Comparecientes*.³ Arguyeron que la peticionaria Rachel Morris, quien no habla español, le fue entregado por una persona que no se identificó dos sobres con unos documentos redactados en español y luego se marchó. Indicaron que los sobres contenían unos emplazamientos, los cuales estaban en blanco. Sostuvieron que la vista de *injunction* estaba programada para el 21 de mayo de 2020, pero, el diligenciamiento del emplazamiento fue nulo por no haberse cumplido con las Reglas 4.4 y 57.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R4.4 y R57.2. Por tanto, el foro primario no había adquirido jurisdicción sobre su persona. Por lo anterior, solicitaron que se determinara que no se había diligenciado los emplazamientos conforme a derecho y que se desestimara la demanda por incumplimiento con el debido proceso de ley.⁴

Ante tales argumentos, el foro primario emitió *Orden* el 19 de mayo de 2020.⁵ En la misma, explicó que surge del expediente electrónico del caso que la parte recurrida presentó un escrito acreditando el diligenciamiento del emplazamiento, con evidencia

² La moción estuvo acompañada de dos anejos con copia de los emplazamientos diligenciados. Véase Apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 29-34

³ Apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 19-28.

⁴ En el escrito se anejó un documento titulado "Statement under penalty of jury" suscrito por la peticionaria Rachel Morris, en el que relataba las circunstancias en las que se diligenció el emplazamiento. Apéndice de la petición de *certiorari*, pág. 28.

⁵ Apéndice de la petición de *certiorari*, pág. 17.

de su cumplimiento. No obstante, determinó que, habiéndose levantado una controversia sobre la insuficiencia de los emplazamientos, lo cual incide sobre la jurisdicción del tribunal, los recurridos debían presentar dentro de cinco (5) días su posición y dejó sin efecto la vista de *injunction*.

En cumplimiento con la orden del TPI, los recurridos presentaron *Moción Urgente en Oposición a Comparecencia Especial de las Demandadas, Solicitud de Reconsideración y Petición de Vista*.⁶ Allí, alegaron que la peticionaria Rachel Morris, admitió en un escrito bajo pena de perjurio que recibió personalmente dos sobres con los documentos del caso, la demanda de *injunction* y los emplazamientos, por lo que el tribunal adquirió jurisdicción sobre su persona y la corporación que representa. Sobre las alegaciones relacionadas con que la peticionaria no comprende el idioma español, sostuvieron que los emplazadores no tienen la obligación de explicarle a la parte de qué se tratan los procedimientos en su contra, puesto que para eso se le entregan los documentos que contienen las alegaciones. Añadieron que el diligenciante le entregó personalmente a la peticionaria copia de la demanda y los emplazamientos, siendo debidamente notificadas del pleito en su contra conforme a la Regla 4.4 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Por lo cual, solicitaron al foro primario que declarara *No Ha Lugar* a la solicitud de los peticionarios, que declarara que estos fueron emplazados conforme a derecho y que se mantuviera la vista de *injunction* según calendarizada.

Evaluada los argumentos de las partes, el foro primario emitió *Orden* el 20 de mayo de 2020.⁷ En síntesis, resolvió que los

⁶ Apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 6-16.

⁷ Apéndice de la petición de *certiorari*, pág. 1.

recurridos habían acreditado mediante evidencia documental que obraba en el expediente electrónico del tribunal, que la parte peticionaria había sido emplazada conforme a derecho, por lo que el foro primario había adquirido jurisdicción sobre su persona.

Inconforme con el referido dictamen, la parte peticionaria compareció ante nos mediante *Certiorari* el 26 de mayo de 2020.

En el recurso, presenta los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al determinar que una copia del emplazamiento entregado y diligenciado a una parte totalmente en blanco la confirió jurisdicción sobre su persona.

Erró el TPI al determinar que las recurrentes fueron emplazadas conforme a derecho y que tenía jurisdicción basado en la evidencia que obra en el expediente judicial sin considerar que las copias de los emplazamientos entregados y diligenciados a estas estaban totalmente en blanco; todo en ello en violación al debido proceso de ley.

El 20 de julio de 2020 la parte recurrida compareció ante esta curia mediante *Alegato en Oposición a Recurso de Certiorari*. En su recurso, incluyó en el apéndice una declaración jurada de la emplazadora, la señora Silvia María Arias Pedrosa, en donde alegó que la peticionaria se tornó agresiva, impidiendo que pudiera completar la información del emplazamiento. En desacuerdo, los peticionarios presentaron una *Moción Urgente In Limine*, solicitando que se eliminara el alegato en oposición con sus anejos ya que hacían referencia a hechos que nunca estuvieron ante la consideración del foro primario. Por su parte, los recurridos presentaron *Moción Urgente en Oposición a Moción Urgente In Limine*, en la que sostuvieron que, ante la falta de veracidad de las alegaciones de la parte peticionaria en su recurso de *certiorari*, era necesario presentar una declaración jurada de la persona que diligenció del emplazamiento.

Atendidos los planteamientos de ambas partes, el 22 de julio de 2020 emitimos *Resolución* en la que aceptamos el alegato

en oposición al recurso de *certiorari* presentado por la parte recurrida. Sin embargo, determinamos no aceptar la declaración jurada presentada en el apéndice de dicho escrito, por ser contraria a la Regla 37 (B) de nuestro reglamento, 4 LPRa Ap. XXII-B.

Con el beneficio de la comparecencia de la parte recurrida, a la luz del derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

A. *Certiorari*

El *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723 (2016); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal.⁸ Así, nuestro más alto foro ha señalado que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*; IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012). De igual modo, el Tribunal Supremo ha dispuesto que, al examinar las determinaciones interlocutorias del foro primario:

de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. (Énfasis suplido). Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

⁸ Esta discreción ha sido definida como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*; Negrón v. Secretario de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V,⁹ enumera aquellos incidentes procesales susceptibles de revisión mediante *certiorari*. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 593-94 (2011). Ahora bien, el hecho de que un asunto esté comprendido dentro de las materias susceptibles a revisión no justifica la expedición del auto sin más.

Si se determina que el recurso presentado cumple con alguna de las disposiciones de la Regla 52.1, *supra*, debemos pasar a una evaluación del auto a través de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40, para considerar si se expedirá el auto discrecional del *certiorari*. Conforme a la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari* son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del

⁹ La referida Regla señala: "El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión".

pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

B. El emplazamiento

El emplazamiento es un mecanismo procesal que tiene como propósito notificar al demandado sobre la existencia de una reclamación presentada en su contra y **es a través de este mecanismo que el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado.** Rivera Marrero v. Santiago Martínez,

203 DPR __ (2019), 2019 TSPR 192 del 7 de octubre de 2019;

Bernier González v. Rodríguez Becerra, 200 DPR 637 (2018).¹⁰

“Representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial”. *Id.* **Este**

mecanismo constituye parte esencial del debido proceso de ley de notificar al demandado de toda reclamación en su contra y que este tenga la oportunidad de comparecer a juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. First Bank of

P.R. v. Inmob. Nac., Inc., 144 DPR 901, 913 (1998). La exigencia legal de emplazar surge del principio constitucional de que nadie debe ser privado de su propiedad sin darle la oportunidad de ser oído. Hach Co. v. Pure Water Systems, Inc., 114 DPR 58, 61 (1983).

En cuanto al diligenciamiento del emplazamiento, la parte demandante tiene la obligación de dar cumplimiento estricto a los requerimientos del emplazamiento, incluso su diligenciamiento, ya que existe una política pública que requiere que la parte demandada sea emplazada y notificada debidamente, para evitar el fraude y que los procedimientos judiciales se utilicen para privar

¹⁰ Citando a Cirino González v. Adm. Corrección et al., 190 DPR 14, 30 (2014); Banco Popular v. SLG Negrón, 164 DPR 855, 863 (2005).

a una persona de su propiedad sin el debido proceso de ley. First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc., supra. En particular, el texto de la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, dispone lo siguiente:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie **lo hará constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo entrega.** (Énfasis suplido). 32 LPRA Ap. V, R. 4.4.

La Regla 4.4, *supra*, ordena la forma en que se completará el diligenciamiento. Específicamente establece que se tiene que hacer constar al dorso de emplazamiento la firma del diligenciamiento, la fecha y el lugar de la entrega y el nombre de la persona a quien se le entregó. Sobre ello, el Tribunal Supremo estableció lo siguiente:

[e]l propósito de los requisitos prescritos por las Reglas 4.3 y 4.4 es dar aviso al demandado, primero, de la persona a quien se entregó el emplazamiento para que pueda determinar que se entregó a persona capacitada en derecho para recibirlo pues de lo contrario el emplazamiento es nulo y no confiere jurisdicción. [S]egundo, **de la fecha en que se emplazó para que el demandado pueda determinar el plazo de tiempo que le fija la ley para tomar las medidas que estime oportunas en defensa de sus derechos**[,] y tercero, de la persona diligenciante del emplazamiento quien debe reunir la capacidad legal para hacerlo que prescribe la Regla 4.3, antes citada. (Citas omitidas) (Énfasis suplido). A.F.F. v. Tribunal Superior, 99 DPR 310, 316 (1970).

Ahora bien, la Regla 4.4 antes citada establece que el diligenciamiento se efectúa de distintas maneras dependiendo de la persona que se pretenda emplazar, conforme a lo siguiente:

(a) A una persona mayor de edad, entregando copia del emplazamiento y de la demanda, a ella personalmente, o a un(a) agente autorizado(a) por ella o designado(a) por ley para recibir un emplazamiento.

(e) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica,

entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un o una oficial, gerente administrativo, agente general o a cualquier otro u otra agente autorizado o autorizada por nombramiento o designado por ley para recibir emplazamientos. [...]

Conforme a dicha disposición, para que un tribunal adquiriera jurisdicción sobre la persona del demandado, la parte demandante debe diligenciar el emplazamiento de forma tal, que el demandado quede obligado por la sentencia que se emita eventualmente. Banco Popular v. SLG Negrón, *supra*, págs. 863-864; Márquez Resto v. Barreto Lima, 143 DPR 137, 142 (1997); Bco. Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc., 135 DPR 760, 765-766 (1994). Toda sentencia dictada contra un demandado que no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho es inválida y no puede ser ejecutada. Álvarez v. Arias, 156 DPR 352 (2002).

III.

Por estar estrechamente vinculados entre sí, discutiremos en conjunto ambos señalamientos de error. Veamos.

Los peticionarios alegan que los emplazamientos entregados a la Sra. Rachel Morris estaban en blanco en el dorso, lo que hace del diligenciamiento uno insuficiente y, en consecuencia, el foro primario no adquirió jurisdicción sobre su persona. Añadieron que la admisión de la peticionaria sobre el hecho de que recibió el emplazamiento no subsana el incumplimiento de la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por el contrario, los recurridos arguyeron que, aunque el incumplimiento de los requisitos de la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, *supra*, se considera como una insuficiencia, esta es subsanable. Manifestaron que la Sra. Morris recibió personalmente los emplazamientos, reconociendo la naturaleza legal de los documentos, contrató abogado y se defendió, por lo

cual los defectos del emplazamiento no les ocasionaron perjuicios. Finalmente, expusieron que la normativa de A.F.F. v. Tribunal Superior, supra, no es de aplicación al presente caso, sino que se debe resolver conforme a Lawton v. Porto Rico Fruit Exchange, 42 DPR 291 (1931), en el que se determinó que lo que le concede jurisdicción al tribunal es la citación y no la certificación del emplazamiento. Por lo anterior, señalaron que los peticionarios fueron emplazados conforme a derecho.

Como mencionamos, la exigencia legal de emplazar válidamente surge de la garantía constitucional del debido proceso de ley de que nadie debe ser privado de su propiedad sin darle la oportunidad de ser oído. Hach Co. v. Pure Water Systems, Inc., supra. El emplazamiento es el mecanismo procesal por el cual el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado. Rivera Marrero v. Santiago Martínez, supra. Por ello, el ordenamiento le impone a la parte demandante la obligación dar cumplimiento estricto a los requerimientos del emplazamiento, incluyendo su diligenciamiento.

De un examen del emplazamiento diligenciado a la Sra. Rachel Morris se desprende que este no cumplió con la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, *supra*. El emplazamiento solo incluyó el lugar donde fue le entregado y la fecha. Sin embargo, no contenía el nombre ni la firma del diligenciante. En cuanto al emplazamiento de la corporación, el dorso estaba completamente en blanco, sin la firma del diligenciante, ni la fecha, ni el lugar, ni modo de entrega. La Regla 4.4 de Procedimiento Civil, *supra*, es clara al establecer que la persona que diligencie un emplazamiento **“hará constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo**

entrega.” Al constituir el diligenciamiento del emplazamiento un componente sustantivo del debido proceso de ley, **este será válido solo cuando se da estricto cumplimiento con la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, supra.** In re Rivera Ramos, 178 DPR 651 (2010). Si bien es cierto que la diligenciante completó la información requerida en el dorso del documento luego de diligenciar los emplazamientos, dicha acción no convalida la deficiencia de la entrega del documento original a la Sra. Morris en blanco. Ante las deficiencias en el emplazamiento diligenciado por la parte demandante (los recurridos), se le violó el debido proceso de ley de la Sra. Morris y la corporación Bravo 1 LLC. En consecuencia, el foro primario nunca adquirió jurisdicción sobre la persona de los demandados, en este caso los peticionarios.

En cuanto a las alegaciones de los recurridos de que lo resuelto en Lawton v. Porto Rico Fruit Exchange, supra, es la aplicable a la presente controversia, entendemos que dicha normativa es distinguible del caso que nos ocupa. En A.F.F. v. Tribunal Superior, supra, se presentó el mismo argumento de los recurridos y el Tribunal Supremo explicó lo siguiente:

[e]s cierto que en Lawton v. Puerto Rico Fruit Exchange, 42 DPR 291 (1931), dijimos que lo que concede jurisdicción al tribunal es el hecho de la citación y no la certificación que de la entrega del emplazamiento haga el diligenciante. Pero este caso es distinguible del que nos ocupa en los siguientes extremos:

(1) El caso Lawton es uno en que se ataca en forma colateral un emplazamiento habido en otro caso; (2) del récord del propio caso donde alegadamente mediaron defectos en el emplazamiento, surge que la persona demandada (Lawton), mediante carta, admitió haber recibido el emplazamiento; (3) del récord mismo también surge que el demandado expresó su propósito de procurar una transacción, o de lo contrario, gestionaría representación legal para litigar el caso; (4) **no plantea dicho caso, como se plantea ahora, la cuestión de falta de diligenciamiento al dorso de la copia del emplazamiento.**"

En los casos en que hemos resuelto que los defectos en cuestión no anulan la validez del emplazamiento, hubo prueba de que el defecto no se cometió, prueba que no se adujo en el caso ante nos. *Id*, págs. 316-317. (Énfasis y subrayado suplido).

Como bien señaló el Tribunal Supremo, en este caso se cuestiona la insuficiencia de un emplazamiento que incumplió con los requisitos de cumplimiento estricto dispuestos en la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Nuestro máximo foro ha reconocido que los emplazamientos tienen como fin que la parte demandada conozca con precisión la fecha en que se emplazó, para que este pueda determinar el plazo de tiempo que le fija la ley para tomar las medidas que estime oportunas en defensa de sus derechos. Cualquier violación con dichos requisitos de umbral en nuestro ordenamiento, constituye una violación al debido proceso de ley.

Por todo lo antes expuesto, es forzoso concluir que el emplazamiento diligenciado a los peticionarios incumplió con los requisitos proscritos en nuestras reglas procesales. La insuficiencia en el diligenciamiento del emplazamiento a los peticionarios consiste en que estos carecían de la información esencial que les advierte de una fecha cierta de donde partir a contar el término que tienen para comparecer al tribunal y defenderse. Dicha omisión constituye una violación al debido proceso de ley. Contrario a lo que dispone la orden recurrida, el foro primario nunca adquirió jurisdicción sobre la Sra. Rachel Morris y la Corporacion Bravos 1 LLC. Además, la admisión de la peticionaria de que le fueron entregados unos documentos, que resultaron ser unos emplazamientos, no subsana las deficiencias del diligenciamiento, incidiendo en su debido proceso de ley. En definitiva, el foro *a quo* tuvo ante sí prueba contundente que demostraba el incumplimiento de los requisitos de cumplimiento estricto dispuestos en la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, *supra*,

en el diligenciamiento de los emplazamientos, por lo que incidió al resolver que los peticionarios fueron emplazados conforme a derecho.

IV.

Por los fundamentos previamente expuestos, se EXPIDE el recurso de *certiorari* y se REVOCA la *Resolución* recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones